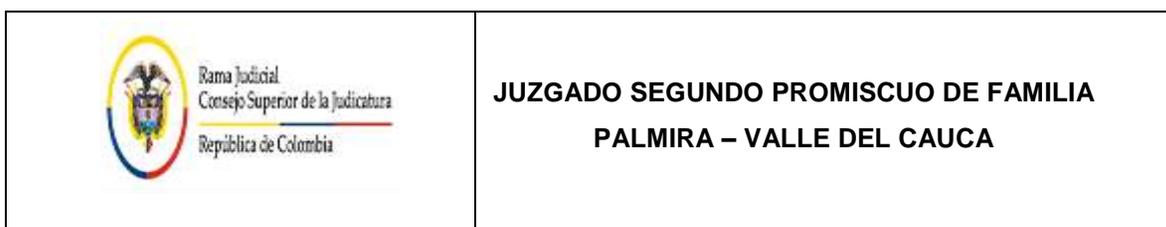


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, advertido que previamente se resolvieron otros asuntos con prelación legal, además de que la suscrita secretaria en el mes de noviembre del presente año, atendió situaciones administrativas relacionadas con traslado de archivo central y verificación de inventarios de elementos físicos del Juzgado.. Sírvase proveer. Palmira, 5 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251

Palmira, Cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022, vigente para la fecha de la radicación de la demanda. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2714 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se tiene que no se allego con la demanda el certificado de tradición del citado bien inmueble en forma completa, por lo que no se puede verificar quien es el actual propietario del mismo. En consecuencia, el despacho se abstiene de decretar tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada la señora Cecilia Peña Artunduaga en contra de los herederos del Causante Fredy Vera Barco.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. A quien se le habrá de requerir para que aporte el registro civil de nacimiento con la contestación de la demanda, esto por cuanto tal documento goza de reserva legal.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4- ABSTENERSE de ordenar la medida cautelar solicitada.

5.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante Freddy Vera Barco, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

6. REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento. En el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

.7.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Fernando Andrade Serrano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.855.458 y tarjeta profesional N. 108.399 C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 6 de diciembre del año 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2799a09bfdcc57d9599c0039869be47247cc96fe703b64736ab9df31cf7c935**

Documento generado en 05/12/2023 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**